

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00411 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto LIBERTY SEGUROS S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA YAMILE CONTRESRAS GUERRERO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en (el)los pagaré(s) suscrito el 27 de febrero de 2017, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, documentos que fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 10 de febrero de 2021 de la que se notificó la demandada personalmente, conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad, según se reconoció en auto del 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y

¹ Estado electrónico número 117 del 1 de septiembre de 2021

capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Con todo, debe precisarse que si bien en el auto que libró mandamiento de pago se indicó por error que se seguirían las reglas especiales de la efectividad de la garantía real, lo cierto es que, como en el presente caso no se ejecutó una garantía de esa naturaleza las reglas a observar son las generales del proceso ejecutivo, tal como hasta la fecha se ha venido haciendo. Razón para que únicamente se haga la precisión, sin tener que tomar otras determinaciones para saneamiento o declaración de nulidad alguna.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 10 de febrero de 2021 a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de CLAUDIA YAMILE CONTRESRAS GUERRERO, por los créditos allí indicados.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.165.800.00 Mcte

5.- **En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **4a3b970a8f48cb455f91cf5279a0fd50f2a3dbff572f0d4a5c89ecb319bfac85**
Documento generado en 31/08/2021 05:24:44 AM